

prohibidas y las penas en que incurran los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir del Estado, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12. No hay ni se reconocen en el Estado títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 13. En el Estado nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion.

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes decretadas con au-

terioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el Tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 15. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 16. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuitamente, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 17. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se le pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pagos de honorarios ó enalquiera ministracion de dinero.

Art. 18. Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision, y los demas requisitos que establezca la ley. El so-

lo lapso de este término constituye responsa-
bles á la autoridad que la ordene, y á los
agentes, ministros, alcaldes ó carceleros que
la ejecuten. Todo maltratamiento en la apre-
hension ó en las prisiones, toda molestia que
se infiera sin motivo legal, toda gabela ó con-
tribucion en las cárceles, es un abuso que de-
ben corregir las leyes y castigar severamente
las autoridades.

Art. 19. En todo juicio criminal el acusa-
do tendrá las garantías siguientes:

I. Que se le haga saber el motivo del pro-
cedimiento y el nombre del acusador si lo hu-
biere.

II. Que se tome su declaracion preparato-
ria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas
desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que
depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que nece-
site y consten en el proceso para preparar
sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por
persona de su confianza, ó por ambos, segun
su voluntad. En caso de no tener quien lo
defienda, se le presentará lista de los defen-
sores de oficio, para que ^{el juez} con ^{la ley} ^{firme} ^{en} que ó los que
le convengan ^{en} ^{la} ^{ley} ^{firme} ^{en} que ó los que
firman los ^{de} ^{este}

Art. 20. Se establecerá oportunamente el
jurado para el juicio de hecho en los delitos
de homicidio, hurto y robo: estos juicios se-

rá públicos desde su principio, y los jurados
se compondrán de vecinos honrados del dis-
trito en donde el crimen se ha cometido. La
ley determinará los distritos, y reglamentará
todos los puntos relativos al procedimiento.

Art. 21. Quedan para siempre prohibidas
las penas de mutilacion y de infamia, la mar-
ca, los azotes, los palos, el tormento de cual-
quiera especie, la multa excesiva, la confisca-
cion de bienes y cualesquiera otras penas in-
usitadas ó trascendentales.

Art. 22. Para la abolicion de la pena de
muerte, queda á cargo del poder administra-
tivo el establecer, á la mayor brevedad, el ré-
gimen penitenciario. Entre tanto, queda abo-
lida para los delitos políticos, y no podrá ex-
tenderse á otros casos que al traidor á la pa-
tria en guerra extranjera, al saltador de ca-
minos, al incendiario, al parricida, al homici-
da con alevosía, premeditacion ó ventaja, á
los delitos graves del órden militar y á los de
piratería que debiere la ley.

Art. 23. Ningun juicio criminal puede
tener mas de tres instancias. Nadie puede
ser juzgado dos veces por un mismo delito, ya
sea que en el juicio se le absuelva ó se le
condene. Queda abolida la práctica de ab-
solver de la instancia.

Art. 24. La correspondencia que bajo cu-
bierta circule por las estafetas, está libre de
todo registro. La violacion de esta garantía

es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 25. En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en términos que establezca la ley.

Art. 26. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de su institución.

Art. 27. No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria.

Art. 28. La aplicación de las penas, propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como corrección, hasta doscientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determina la ley.

Art. 29. La enumeración de estos derechos no tienen por objeto limitar, desigualar ni negar los demás que tiene el pueblo.

TITULO II.

Del Estado en general.

Art. 30. El Estado de Nuevo-Leon se extiende al mismo territorio que tuvo la antigua provincia del Nuevo Reino de Leon, y comprende las municipalidades de Abasolo, Agualeguas, Allende, Bustamante, Cadereita Jimenez, Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Doctor Arroyo, Galeana, García, General Bravo, General Escobedo, General Terán, General Treviño, General Zaragoza, General Zuazua, Guadalupe, Higuera, Hualahuis, Iturbide, Juárez, Lampazos de Naranjo, Lináres, Los Aldamas, Los Herreras, Marín, Mina, Mier y Noriega, Montemorelos, Monterey, Parás, Pesquería Chica, Rayones, Aramberri, Sabinas Hidalgo, Sabinas Victoria, San Francisco de Apodaca, San Nicolás Hidalgo, San Nicolás de los Garzas, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo, Villaldama y las demás que se formen en lo sucesivo.

Art. 31. El Estado de Nuevo-Leon es libre, soberano é independiente de los demás Estados de la Federación y de cualquiera otro extranjero. Como parte integrante de la Re-